

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: CONCORDATO
RADICACIÓN: 2004 – 00497 – 00

Obre en autos la publicación que se informa por secretaría.

Ahora bien, se considera pertinente que por secretaría se proceda a oficia a la Cámara de Comercio conforme se dispuso en el numeral 2 del auto de 20 de febrero de 2017, para que remita el listado actualizado de los liquidadores.

Reconocer a la abogada MARIA CRISTINA TORRES BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía N°51.978.375, portadora de la tarjeta profesional N°157.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la DIAN de acuerdo a la documental allegada en el archivo 04 del cuaderno principal A.

Requerir al señor JUAN EVANGELISTA SANCHEZ NIÑO para que se pronuncie sobre la situación jurídica del inmueble que fuer adjudicado a la DIAN, esto es el identificado con la matrícula inmobiliaria N°176-42558 y aporte el certificado de tradición del bien ante mencionado.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, se considera pertinente que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe la vigencia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ NIÑO.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>21 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>182</u></p>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3818298

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CRISTINA TORRES BONILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51978375** y la tarjeta de abogado (a) **No. 157839**

Page

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f162f3875e76f57e48624372502a140f1b15d9b513c8624731df2e39de595**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0140

Haciendo una revisión al expediente y como se evidencia que la parte demandante, no ha tramitado el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, mediante el cual, se ordena la inscripción de la demanda, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de tramitar el oficio que se ordenó mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, y cuyo oficio No. 896 se encuentra elaborado desde el 22 de marzo de esta anualidad; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener, por desistida, la presente acción.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>21 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 182</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff742b789fbe4bd7055965d8cf2220ed74ba120e6e151d16afbd27aad7c11a**

Documento generado en 20/11/2023 01:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de Actas No. 2021 0198

I.- De las solicitudes elevadas por el demandante, obrantes a los registros Nos. **24 y 25**:

PONER en conocimiento de la parte actora, el informe secretarial que antecede, en el que, informa que, no existen dineros consignados para el presente asunto.

II.- Como el demandante allega prueba de la consignación efectuada ante el Banco Agrario, se dispone:

OFICIAR al BANCO AGRARIO área depósitos judiciales a efectos, determine a qué autoridad judicial se hizo el depósito realizado con data 24/03/2023 mediante operación No. 429060345, por el monto de \$1.000.000 m/cte., cuyo depositante fue la Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H. Para efectos de lo anterior, anéxese copia de la consignación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>21 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 182</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5519b74a5ee4b3500b83fb2075e2ef75c0c53d648ff59a25358b2207206d0543**

Documento generado en 20/11/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00459 – 00

Obre en autos la comunicación procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 16, mediante la cual se informó que se registró la medida sobre el bien objeto de la litis.

Ahora bien, agréguese a los autos la documental allegada en el archivo 17, que contiene un dictamen y donde se indicaron los linderos del inmueble; no obstante se insiste al interesado que deberá aportar las fotográficas de la valla donde se pueda identificar el inmueble, teniendo en cuenta que no puede observarse dirección alguna.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 182

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ea1734ed790f850242195abb2d1376678c5decc9dcdff3ad6d38d67d980ef**

Documento generado en 20/11/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2022 0094
Incidente De Nulidad

I.- Del escrito de nulidad presentado por los señores STEPHEN MAURICIO SACHICA SUAREZ y STANLEY STEVE SACHICA SUAREZ, visto en el registro **#1**:

1.- INCORPORAR a los autos el registro de defunción con indicativo serial No. 10832125, mediante el cual se acredita el deceso de la demandada CECILIA SUÁREZ DE SÁCHICA, el día 12 de diciembre de 2022.

2.- ADMITIR la nulidad invocada por los señores STEPHEN MAURICIO SACHICA SUAREZ y STANLEY STEVE SACHICA SUAREZ, en su condición de herederos de la extinta demandada CECILIA SUÁREZ DE SÁCHICA, tal como se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito de nulidad.

3.- SEÑALAR que, la parte actora se pronunció del escrito de nulidad tal como se evidencia en el registro **#3**, del cuaderno de incidencia, por consiguiente, no se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del canon 129 del estatuto procesal, surtiendo el traslado del incidente.

II.- Del documento obrante en el registro **#2**:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA TIRADO GÚIZA, como apoderada judicial de los incidentantes, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Habida cuenta que no se surtirá el traslado del incidente, por cuanto el demandante se manifestó del escrito de incidencia, se continuará con el trámite del incidente, tal como lo reglamenta el inciso 4º del artículo 134 de la codificación general del proceso, para lo cual, se dispone:

1.- ABRIR a pruebas el presente incidente de nulidad.

A.- Parte Incidentante:

i).- Documentales

1.- Poder

2.- Auto de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, por medio del cual se admitió la Demanda de Pertenencia de Inmueble Urbano por Prescripción Ordinaria, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.- Auto de fecha 03 del mes de marzo del año 2023, por medio del cual se tiene por notificados del auto admisorio por conducta concluyente a los demandados, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

4.- Auto de fecha 26 del mes de mayo del presente año, por medio del cual se tiene como sucesores procesales de la señora CECILIA SUAREZ DE SACHICA (Q.E.P.D.) a sus hijos, los señores STEPHEN MAURICIO SACHICA SUAREZ y STANLEY STEVE SACHICA SUAREZ, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5.- Certificado de Defunción de la señora CECILIA SUAREZ DE SACHICA (Q.E.P.D.).

6.- Registros Civiles de Nacimiento de los señores STEPHEN MAURICIO SACHICA SUAREZ y STANLEY STEVE SACHICA SUAREZ, por medio de los cuales se acredita parentesco.

7.- Las pruebas obrantes en el proceso referenciado.

B.- Parte Incidentada

i).- Documentales

1.- Certificación por parte de la empresa e-entrega SERVIENTREGA, donde certifica el envío de la notificación electrónica, conforme a lo consignado en sus registros de envíos detallando el resumen del mensaje, la trazabilidad de la notificación electrónica, el mensaje enviado con estampa de tiempo y el respectivo acuse de recibo del día 12 de marzo de 2023, dado por parte de los herederos de la demandada a su dirección electrónica.

2. Escrito donde solicita al Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del proceso de radicado 2021-27000, dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, donde consta la dirección electrónica para notificaciones.

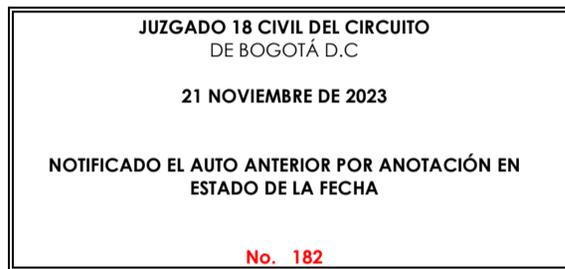
3,- escrito del pronunciamiento al traslado sobre los hechos y pretensiones alegados por la apoderada del demandado, debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe106567045a97d0e0306bf72fb6abf2edc39055f82b13535acdff5314b53e35**

Documento generado en 20/11/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00019 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°456

Tómese nota de la precisión que realizó el apoderado de la parte demandante en el folio 13 del archivo 11, respecto a la dirección correcta del predio objeto de la litis y obre en autos los poderes que indican la dirección del bien a usucapir.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no decretó medidas cautelares innominadas (archivo 11 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Pidió el inconforme que se decreten medida cautelares innominadas contra la inspección 7 A distrital de policía a fin que se abstenga de continuar el desalojo o diligencia de lanzamiento contra los demandantes y quien bajo la orden de la providencia No 0031 de fecha 16 de agosto de 2019 emitido por la sala de contravenciones civiles del consejo de justicia de la secretaria de Gobierno, mediante el cual revoco la decisión definitiva proferida el 21 de diciembre de 2017 por la inspección 7 A distrital de policía dentro de la querrela 6298 del año 2011 seguido por Sotrandes S.A. contra Agustín Larrota y en la que además ordenó que *“al querrellado Agustín Larrota y demás personas que ocupan el inmueble objeto de perturbación que dejen libre de personas, animales y cosas...y restituyan o entreguen materialmente a la sociedad querellante...so pena de que lo haga la inspección de policía que conoció el asunto con el concurso de la fuerza pública...”* y se refirió a la sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional y al numeral 2 de los hechos de la demanda.

Manifestó que si bien es cierto dentro del proceso policivo, la inspección 7 de bosa, querrela 6298/11 les dio la razón en fallo del 21 de

diciembre del 2017 donde se abstiene de proferir orden de policía, en un fallo solido desde el punto de vista de posesión, la situación cambio, cuando por medio de la providencia No 0031 de fecha 16 de agosto de 2019 emitido por la sala de contravenciones civiles del consejo de justicia de la secretaria de Gobierno, mediante el cual revocó la decisión definitiva proferida el 21 de diciembre de 2017 por la inspección 7 A distrital de policía dentro del proceso seguido por Sotrandes S.A. contra Agustín Larrota, en un fallo totalmente discutible.

Indicó que desde la fecha mencionada anteriormente la sociedad SOTRANDES S.A. ha presionado a la inspección 7 A de policía de Bosa la materialización del fallo policivo, conociendo de la existencia del proceso de pertenencia y la primera diligencia para el desalojo de los demandantes ocurrió en fecha 4 de diciembre del año 2019, ante este hecho inminente ellos junto con sus vecinos presentaron acciones de tutela y en fallo 31 de Enero del 2020 de segunda instancia juzgado 33 laboral del circuito en fallo a favor de la señora AMPARO MUÑOZ tutelando el derecho fundamental a la vivienda digna que finalmente, solo tutelo y en ese sentido se torna urgente la intervención a efectos que las pretensiones de los demandantes sean garantizadas por el juez natural y no por un statu quo que se decretó contra una persona que no mora en el barrio, y que solo contra él y no contra los demandantes opero dicha querrella, pues los demandantes nunca fueron involucrados al principio de la querrella sino dos años de uñas (sic) cuando ellos de buena fe compraron a terceros y construyeron sus viviendas y en este sentido la inspección de policía nunca verificó o se habló de las mejoras, los servicios públicos, los pagos de impuestos que ha hecho los demandantes hoy sean propietarios de su bienes, sino que solo se fijo si el señor Agustín Larrota penetro el inmueble, hechos ajenos a la posesión de los demandantes.

Indicó que sus argumentos y pruebas, pueda llegar a la conclusión que el demandado puede obtener un fallo a su favor debido a que el derechos más favorable para él si logra demoler y desalojar de sus viviendas a los demandantes y agregó que teniendo en claro los principios que debe tener en cuenta el juez para poder decretar una medida cautelar innominada, En este sentido las medidas cautelares Innominadas fueron incorporadas al sistema legislativo Colombiano por el Código General del Proceso en el literal c del numeral 1 del artículo 590. Agregó que cualquier otra medida que el juez encuentre razonable

para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; manifestó que estas medidas, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el código como las medidas cautelares nominadas, se refirió al concepto sobre las medidas innominadas y dijo que se puede evidenciar que no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión e indicó que el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho y el juez después de un análisis exhaustivo de las pretensiones del demandante; mencionó la sentencia C- 835 de 2013 de la Corte Constitucional e indicó que la inspección de policía 7 A de la alcaldía de Bosa mediante auto del 24 de octubre del 2022 ordeno la continuación de desalojo para fecha 28 de Noviembre del año 2022.

Agregó que en la diligencia como apoderado se opuso solo contra el desalojo por la señora AMPARO MUÑOZ, por la tutela mencionada, pero una vez la alcaldía local termine el censo social para el 20 de Enero, y las ofertas institucionales ordenadas por la sentencia SU016 DE 2021, la inspección señalara fecha para el desalojo definitivo, es decir, que sobre el predio de los demandantes, por ello, como el desalojo será sobre el predio de los demandantes y los fallos policivos no pasan a cosa juzgada sino que son medidas provisionales de protección de stau-quou sin que hasta la fecha haya interrumpido la posesión de los demandantes.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 590 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,*

cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”

A su vez el artículo 592 *ibídem* establece: “En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se considera importante advertir al memorialista que como el mismo lo reconoce las medidas innominadas son aquellas no previstas de manera taxativas en la norma y como lo indicó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro de radicado 110013103001-014-00139 con ponencia del Honorable Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA las medidas innominadas “como está decantado por el derecho procesal, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial... Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el

quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, **pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador**". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Además, dijo que: "aceptan jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por la evolución sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado en un número cada vez mayor de casos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide su manejo en forma generalizada, o de total libertad para su adopción en los casos concretos. Debe haber una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación. 3. Desde la perspectiva lógico-jurídica sobre el tema, cumple apuntar que el numeral 1, literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció, entre varias, que es procedente ordenar la "inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir "el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella" (inciso segundo). Resáltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, verbi gratia, algunos declarativos de familia. 4. Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad

general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador. Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímodo sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes. Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero del inciso tercero que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada".

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar que a pesar que el juez tiene la facultad de decretar medidas innominadas, en el caso bajo estudio dado que se trata de un proceso de pertenencia, es decir, de trámite especial lo procedente es la inscripción de la demanda tal como se dispuso en el proveído admisorio y si se tiene en cuenta que ya existe una decisión previa como el mismo apoderado recurrente lo indica no sería procedente decretar una medida sobre ello, para limitar el cumplimiento de una decisión que se debe encontrar en firme y que no se debatió ante la jurisdicción, pues tal como lo indica la decisión de la Sala Civil del Tribunal las medidas innominadas no son absolutas y

proceder como lo pretende la parte demandante sería usurpar funciones que no le corresponde.

Por ello, esta sede judicial considera que no hay lugar a revocar el proveído objeto de recurso y por ello se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que negó la medida denominada innominada conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 182

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28503e4f72fe37bdb5d611ea8eb0abf3aa970e889a0260c5eaf831cb656b39cf**

Documento generado en 20/11/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 2023 0024

Se decide la **excepción previa** formulada por la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contenida en el numeral 6° de canon 100 del ordenamiento general del proceso nominada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", formulado por el demandado.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Sustenta que los demandantes Luis Fernando Cuadrado Arrieta y Marlenis Castro Padilla, manifiestan ser padres de la víctima directa el joven Oswaldo Cuadrado, por lo que pretenden actuar en calidad de víctimas indirectas, sin que prueba alguna dentro del proceso que demuestre o acredite la condición con la que supuestamente actúan los demandantes.

Expone que, en razón de lo anterior, no cumple con el numeral 6° del artículo 100 del estatuto procesal, en concordancia con el canon 85 ejusdem, asevera que, a pesar de que en el escrito de demanda se relacionan como pruebas las cédulas de ciudadanía de LUIS FERNANDO CUADRADO ARRIETA y MARLENIS CASTRO PADILLA y el registro civil de nacimiento de OSWALDO CUADRADO, los mismos no fueron aportados.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Los defectos alegados se concentran en el numeral 6 del artículo 100 de la codificación general del proceso, referente a la “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

A términos de la jurisprudencia¹, la excepción nombrada, surge o se origina ante en el imperativo que existe un vínculo entre la persona que convoca al proceso y la pretensión, que legitime esa intervención. Su importancia es tal, que, el Juez de conocimiento debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda, tal como lo mandan los cánones 84 y 85 del ordenamiento general del proceso; y, de haber sido ignorada en su oportunidad, el demandado tiene la oportunidad para impugnarla mediante la excepción previa o como mecanismo de defensa meritorio, constituyendo un presupuesto formal de la acción, al momento de decidir la controversia.

El reproche lo sustenta el demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A., en que los señores Luis Fernando Cuadrado Arrieta y Marlenis Castro Padilla quienes comparecen en calidad de padres no acreditaron la condición que existe con el joven Oswaldo Cuadrado, quien es el lesionado e hijo de los mentados.

Tal como lo manda el artículo art. 84 del estatuto procesal, uno de los anexos obligatorios de la demanda, es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de padres, deberá acompañar la prueba de que el lesionado es hijo de los actores, y, en razón a ello comparecen reclamando los perjuicios; de no acreditarse el parentesco genera la falta de capacidad para ser parte.

Sobre la acreditación del parentesco, y la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado indicó:

“4.1. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. El artículo 101 prevé que el estado civil debe constar en el registro del estado civil. Finalmente, el artículo 105 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En consonancia, el artículo 115 prescribe que podrán expedirse las copias y certificados que consignen el nombre de los

¹ Auto N°: AI- 0074 del 29/08/2023 Radicado: 05001 31 03 007 2022 00173 01 Tribunal Superior Distrito Judicial De Medellín

progenitores y la calidad de la filiación, solamente en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad."

Así las cosas, el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco, documento que, aportaron los demandantes, tal como se evidencia en el folio 1476 que forma parte de los anexos del libelo, de donde se desprende el documento nominado "Registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 33979608", mediante la cual se acredita que Oswaldo Cuadrado Castro, es hijo de los señores Marlenis Castro Padilla en su condición de madre y Luis Fernando Cuadrado Arrieta, en su calidad de padre, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

Igualmente, el actor, al momento de pronunciarse sobre la excepción elevada por el demandado, procedió nuevamente a aportar el documento que, al parecer no advirtió la pasiva. En estas condiciones, el clamor elevado, no tendrá ninguna fuerza vinculante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la

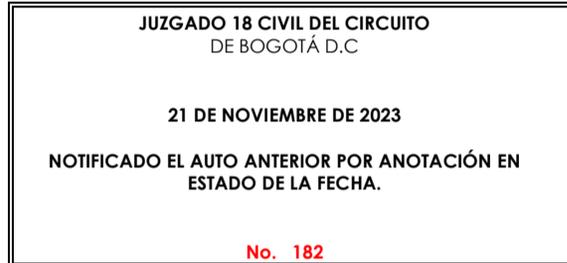
calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad43726f3a8d4a7d580cdc3e244d84e274f2c78e49e0b8633b6389d3ba7896**

Documento generado en 20/11/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal No. 2023 0278

I.- Como la citada, presenta oposición a la exhibición de documentos, se dispone:

1.- NEGAR la oposición que formula, la citada **YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN** contra la solicitud de exhibición de documentos pedida por **JOSE FRANÇOIS MORALES GARZÓ**, en razón de no encontrar justificación alguna para dar trámite al incidente reclamado, por expresa disposición de las normas 186, 265, 266 y 267 del ordenamiento general del proceso.

En efecto, dentro de los argumentos que sostienen la oposición, asevera que, la administración del inmueble del cual emana la solicitud del petente, fue entregado a un tercero –Inmobiliaria Global y Cobranzas Ltda-, y, en esas condiciones, la prueba extraprocesal, es concretamente clara, al establecer que se exhibirán documentos o cosas muebles que se hallen en poder de la otra parte, para la prueba extraprocesal "*de su presunta contraparte*"; y, si la administración del bien, no está en cabeza de la citada, así deberá manifestarlo el día de la audiencia.

2.- RECONOCER personería adjetiva a Juan Carlos DEVIS DURÁN, como apoderado judicial de la citada YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3.- SEÑALAR que el citante JOSE FRANÇOIS MORALES GARZÓN, se pronunció sobre la oposición.

II.- Ahora bien, como la citada formuló recurso de reposición contra la fecha que el juzgado había señalado para llevar a cabo la audiencia, se procederá a fijar nueva data, para lo cual se dispone:

CITAR a la señora **YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN**, para que comparezca ante este despacho a la hora de 2.30 a.m **del 5 de diciembre de 2023**, a

efectos, absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará, y exhiba la documentación que reclama en la solicitud.

NOTIFICAR este proveído a la parte citada, por **estado**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 182

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d7313f7311bef2d457af4e15028f388cbee674a9983c05a957f3522618c05**

Documento generado en 20/11/2023 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal No. 2023 0278

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio oposición formulado por la demandada, contra la providencia del 1° de agosto de 2023, por medio del cual, se admitió la prueba extraprocesal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asevera que, la solicitud de exhibición de documentos no llena las exigencias de la norma, pues indica que no se estipuló la clase de cada uno de los documentos que pide, ni la relación que tales documentos tienen con los hechos que se pretenden probar, y, que, no obstante, habla de los soportes de pago del contrato de arrendamiento, no determinó las fechas.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, encuentra el despacho que, a términos del canon 186 del ordenamiento general del proceso, el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

A su turno el artículo 266 del ordenamiento en cita, establece como requisitos para acceder a la prueba: i) los hechos que pretende demostrar, ii) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, iii) su clase, iv) la relación que tenga con aquellos hechos.

Los cargos que soportan la censura, caen en desatino, pues contrario a lo expuesto, la misma, llena todos y cada uno de las exigencias de la norma; aseveró que los documentos que pide en exhibición se encuentran en poder de la citada; los hechos que pretende probar es recolectar información sobre la ocupación y manejo del inmueble por parte de la convocada; los documentos que reclama son los contratos de arrendamiento celebrados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20141376 desde el 2003 hasta la

fecha. Esto incluye aquellos que se hayan suscrito a través de inmobiliarias o intermediarios, con las respectivas comisiones pactadas; reclamó los soportes de los pagos realizados por los arrendatarios por concepto de arrendamiento; paz y salvos expedidos por la administración del edificio; el motivo por el cual reclama la prueba, es la relación que lo une con el inmueble, pues también es propietario en una proporción, por tanto, son comuneros con la citada.

Considera que, la solicitud no llena los requerimientos, cimentado en que, no se indicó la fecha desde la cual se reclaman los soportes, o la documentación, pero la convocada pasó por alto, que la solicitud dejó muy en claro que, los contratos de arrendamiento los requería "desde el 2003 hasta la fecha"; sobre las rentas indicó "desde el año 2003 en que fue adquirido el inmueble hasta la fecha", lo que indudablemente conlleva a que los soportes que reclama sean desde la misma data.

Por tanto, no prosperarán los clamores en que, la citada fundó contra la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en la providencia del 1º de agosto de 2023.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

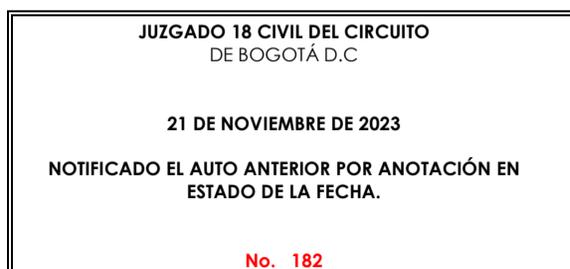
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8fa7334f3c33b014156764aefc4a30a904ed0e4af5547dbfbc6d6a34445ab**

Documento generado en 20/11/2023 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00393 – 00

Dado que el apoderado de la parte demandante con el recurso incoado que obra en los archivos 10 y 11 indicó la matrícula del bien objeto de la cautela, el despacho dispone FIJAR en la suma de \$49.200.000 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

182

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f623726ff26d573a62eddf4c2be733e9acdb410aaef02dcc480c643b126ba7

Documento generado en 20/11/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00393 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°455

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó fijar caución por no indicar la referencia del bien objeto de la medida (archivos 10 y 11 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que *“Con la presentación de la demanda que se invoca por parte del demandante se busca la nulidad absoluta del contrato de compraventa, en ella se especifica el bien N° sobre el cuál se solicita la medida cautelar para que se haga la inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos para evitar perjuicios a las partes, y la configuración de un daño, garantizar la conservación del inmueble y evitar la infracción de un derecho objeto de la litis”*, por lo que pidió que se decreten las medidas cautelares del bien ubicado en la Cra 80J N° 73-10 Sur con matrícula inmobiliaria 50S 1103100 ubicado en la ciudad de Bogotá y que se fije la caución del bien señalado anteriormente.

Se refirió al artículo 233, 236 y 242 de la Ley 1437 de 2011 y dijo que *“en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar”

CONSIDERACIONES

1) El artículo 590 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde*

la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...

A su vez el artículo 591 *ibídem* indica: “Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, **nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula** o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se considera importante advertir al memorialista que la normatividad aplicable al caso bajo estudio es el Código General de Proceso y no la que menciona en el recurso, ya que esa pertenece al Código Contencioso Administrativo y no estamos en dicha jurisdicción.

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar que debido a que se hacía necesario tener identificado el bien objeto de la medida cautelar para poder oficiar a la respectiva oficina y con ocasión de ello se había requerido a la parte demandante en el auto inadmisorio que suministrara la información echada de menos, pero a pesar de ello, no se obtuvo respuesta alguna de dicho requerimiento, el despacho en el proveído que admitió la demanda indicó que debía tomarse nota que “*por ahora no hay lugar a fijar caución, dado que a pesar del requerimiento realizado a la parte demandante no indicó el bien sobre el que pretende que recaiga la medida*”, con lo cual se puede fácilmente determinar que no es que se haya negado fijar caución sino que como se indicó no era procedente en ese momento por no haberse informado e identificado el bien sobre el que se pretendía la cautela.

Por ello, esta sede judicial considera que no hay lugar a revocar el inciso final del auto de 29 de agosto de 2023, ya que se reitera para ese momento no se contaba con la información del bien sobre el cual se

pedía que pesara la inscripción y siendo así, no se cumplía con los requisitos que establece la normatividad procesal aplicable al caso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que admitió la demanda y que dispuso no fijar caución en ese momento por no haberse indica el bien sobre el cual recaía la cautela.

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>21 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>182</u></p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adbb7ef4496ab2f358956584b1d636bf43ced375d08c7400fe34cadfb7ef0c9**

Documento generado en 20/11/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2023 – 00421 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°453

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra IBETT DE JESUS DORIA NEGRETE, ILSE BEATRIZ DORIA NEGRETE, ANA MERCEDES DORIA NEGRETTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – (INVIAS), este último como tercero interesado.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

NOTIFICAR esta providencia a las demandadas y al tercero interesado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 en concordancia con 399 *ibidem* o en su defecto conforme a La Ley 2213 de 2022.

Vincular a este trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por lo tanto, deberá notificársele este proveído admisorio (artículo 612 del Código General del Proceso).

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia de las pretensiones (artículo 592 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.457.288, portadora de la Tarjeta profesional N°254.066 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para

que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado en las presentes diligencias.

De otro lado, teniendo en cuenta lo que establece el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que acredite la consignación del valor del avalúo del bien objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 182

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3818191

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1039457288** y la tarjeta de abogado (a) No. **254066**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088196875946c09a168a5096b3aa411543334958ad24f275c48089f7c379f154**

Documento generado en 20/11/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00583 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 456

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra LIZETH DADIANA TURRIAGO FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° M026300105187600349600450601 (obligaciones
001301585007694581, 001308745000210198, 001300349600449470,
001300349600450601, 001300709600345814, 001308749600034820,
001308749600037336, 001308749600037674)

- 1.1) \$204.922.183,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N°91.293.574, portador de la tarjeta profesional N°90.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 182

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3816365

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91293574** y la tarjeta de abogado (a) **No. 90106**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f7e6a297e9ace9a8d2ec1527391edaaf3362a5e090d9d63c8a65ea33cb5482**

Documento generado en 20/11/2023 07:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00589
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°457

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo puede actuar simultáneamente dos abogados para la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 182

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a8ee01ab5a97af8fb5788136dcbb70eb5a18866d576aa96b91098a25dbeb4**

Documento generado en 20/11/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00591
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°458

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Amplie los hechos de la demanda indicando si ha iniciado alguna acción policiva con ocasión de la perturbación que menciona en la demanda.
- II. Integre el litisconsorcio con todas las personas que aparecen como propietarias del bien objeto de la litis. Por tanto, aporte el poder que incluya a todas las partes e indique la dirección de notificación física y correo electrónico de los litisconsortes.
- III. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Sin que sea causal de inadmisión indíquese el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo puede actuar simultáneamente dos abogados para la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 182

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b408fc4df649cb6c81a3f69ed7c95536ff66256f6e40019d66c62a2f8c47031f**

Documento generado en 20/11/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00593 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°459

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

III. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

IV. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 192

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb418cbeb4043e936796eb741ecbbd74b0ceca8f7f69a5a185b64b7845e15552**

Documento generado en 20/11/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0594

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LUIS ANTONIO MORA GUERRERO**, así:

1.- Por la suma de **\$144.085.941** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 110000564612 (11356234), adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$32.452.073** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez

(10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO en su condición de abogada adscrita a la firma Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, entidad que actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

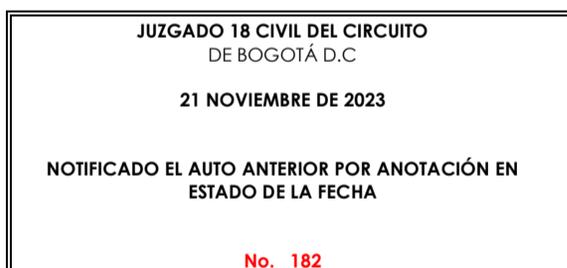
VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac4e19529ef2a17e22311db5f2fb7e6c1e9c084eae6b622a15f05a81bdbc07**

Documento generado en 20/11/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>